



ACTA Nº 10/2024

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS SOBRE LA PROCLAMACIÓN PROVISIONAL DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL Y SOBRE ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE 202/2024

A las 21:00 horas del día 18 de junio de 2024, se reúne de forma telemática la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo bajo la presidencia de D. Francisco Javier Barrena Santana, actuando como Secretario D. David Tejedor Canales y como vocal, D^a. María Teresa González Pinto, con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Acuerdos en relación a la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte por la que estima el recurso presentado por D. Artur Xaquín Cougil Conde contra la resolución provisional de proclamación de candidaturas a la Asamblea General.
2. Resolución de los recursos presentados por D. José Miguel Rodríguez Ferrero, D^a. Concepción Escatllar Fernández de Misa, D. José Víctor García Castillo, D^a. Katihusca Quintero Quintero, D. Francisco González Feliciano y el Club deportivo Shaka Surf Life Saving relativos a la vulneración del secreto del voto realizado.
3. Resolución del recurso presentado por D. Sergio Quintela Díaz, relativo a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General.
4. Resolución del recurso presentado por D. Daniel Vila Recarey, relativo a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General.
5. Resolución del recurso presentado por D. Roberto Moreno Díaz, relativo a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General.
6. Resolución de la reclamación presentada por D. Frederic Tortosa Rodríguez
7. Resolución en relación con el escrutinio desarrollado por la mesa electoral de voto especial por correo.
8. Acuerdo en relación con la garantía en el ejercicio del voto por correo.
9. Plazo de presentación de reclamaciones.

-
- 1. Acuerdos en relación a la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte por la que estima el recurso presentado por D. Artur Xaquín Cougil Conde contra la resolución provisional de proclamación de candidaturas a la Asamblea General.**

Mediante acuerdo 202/2024 el Tribunal Administrativo del Deporte estima el recurso planteado D. Artur Xaquín Cougil Conde, en su propio nombre y derecho, contra la



Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo, de 29 de mayo de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada para la presentación de su candidatura a la Asamblea General de la Federación.

El Tribunal Administrativo del Deporte estima el recurso de D. Artur Xaquín Cougil Conde, mediante el cual planteó que el cierre de plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General debió producirse a las 23:59 horas del 26 de mayo de 2024 y no a las 12:00 horas, tal y como había acordado y hecho público esta Junta Electoral.

Esto supone, a juicio del Tribunal Administrativo del Deporte, que “se restringe la previsión reglamentaria de 8 días naturales reduciéndola a 7 días y 12 horas” el plazo para la presentación de candidaturas.

Por ello, dado que presentó su candidatura a las 13:55 horas, considera el Tribunal que “fue presentada en el plazo previsto en el reglamento y en el calendario electoral”.

Como consecuencia de ello, debe incluirse a D. Artur Xaquín Cougil Conde como candidato en el estamento técnico cupo general.

Al igual que D. Artur Xaquín Cougil Conde, hubo otras personas y entidades integrantes del censo electoral que presentaron su candidatura fuera del plazo establecido por esta Junta Electoral, que el Tribunal Administrativo del Deporte considera no acorde con el artículo 22.1 del Reglamento Electoral.

La resolución del Tribunal Administrativo del Deporte cuestiona la protección en el proceso electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo del derecho de las personas físicas y jurídicas que reconocen los artículos 22.3.a) y 22.3.b) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, del conjunto de las personas físicas y jurídicas, que tenían la posibilidad de ser candidatas.

Por este motivo, aquellas personas y entidades que, al igual que D. Artur Xaquín Cougil Conde, presentaron sus candidaturas fuera del plazo considerado incorrecto por esta Junta Electoral pero ahora considerado válido por el Tribunal Administrativo del Deporte tras su recurso, han de ser admitidas de oficio, en aplicación por analogía del acuerdo 202/2024 y eludir posteriores reclamaciones invocando el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Ello afecta a la totalidad de los estamentos, lo que deriva en retrotraer el proceso electoral hasta la proclamación provisional de las candidaturas, y desarrollar, lógicamente, todas las fases posteriores, quedando anuladas las votaciones desarrolladas el pasado 14 de junio de 2024 al haber nuevas personas físicas y jurídicas candidatas en todos los estamentos.



A la vista de lo anteriormente expuesto la Junta Electoral ha resuelto:

- a) Incorporar como candidato, de forma provisional, en el estamento técnico cupo general a Artur Xaquín Cougil Conde.
- b) Incorporar como candidatas, de forma provisional, a las personas físicas y jurídicas que presentaron su candidatura entre las 12.01 y las 23.59 horas del 26 de mayo de 2024 en los estamentos que se señalan:

ESTAMENTO TÉCNICO CUPO GENERAL

- Ismael García García

ESTAMENTO DE DEPORTISTAS ALTO NIVEL

- Borja Soto Mallo

ESTAMENTO DE DEPORTISTAS CUPO GENERAL

- Oscar Cabrero González
- Rafael Sánchez Clares

ESTAMENTO ARBITRAL

- Francisco Javier Magariños Alende
- Javier García Galvez
- Antoniya Krasimirova Dimitrova
- Juana María Méndez Sánchez
- María Viejo Peláez
- Antonio Cano Ordas

ESTAMENTO DE CLUBES

- Club Salvamento Acuático Laracha
- Club Salvamento Los Locos
- Club Salvamento Vilagarcía
- C.D.E. Pacífico Salvamento

- c) Anular la proclamación provisional de los resultados de las elecciones a la Asamblea General y la composición de la Asamblea General realizada mediante el acta de esta Junta Electoral número 9/2004.



- d) Retrotraer el proceso al momento de la finalización del plazo para presentación de candidaturas a la Asamblea General.

2. Resolución de los recursos presentados por D. José Miguel Rodríguez Ferrero, D^a. Concepción Escatllar Fernández de Misa, D. José Víctor García Castillo y D^a. Katihusca Quintero Quintero, D. Francisco González Feliciano y el Club deportivo Shaka Surf Life Saving, relativo a la vulneración del secreto del voto realizado.

Recibidos los recursos en tiempo y forma presentados por D. José Miguel Rodríguez Ferrero, D^a. Concepción Escatllar Fernández de Misa, D. José Víctor García Castillo y D^a. Katihusca Quintero Quintero, D. Francisco González Feliciano y el Club Deportivo Shaka Surf Life Saving, todos ellos de similar contenido, en los que manifiestan que la Mesa Especial de Voto por Correo llevó a cabo el escrutinio por separado de los votos recibidos de la Comunidad de Canarias y que este modo de recuento permite determinar el sentido del voto de cada una de las personas y entidades que han ejercido el derecho al voto.

Las personas reclamantes esgrimen que la mera duda sobre la posibilidad de identificar el sentido del voto de una persona electora, física o jurídica, supondría ya una vulneración del carácter secreto que establece el artículo 3 del Reglamento Electoral, que declara que el sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

Específicamente, aseguran que del escrutinio disgregado del resto de la Comunidad Autónoma de Canarias se deduce sin ningún género de dudas el sentido de su voto y que esto supone una vulneración del secreto y, por la tanto, un vicio de nulidad de los resultados de la Mesa Especial de Voto por Correo, por lo que solicitan que el proceso se repita desde el momento de la remisión de las papeletas y el resto de la documentación a las personas integrantes del censo, con la consiguiente repetición de las elecciones, además de que se adopten las medidas para que se desarrollen con las debidas garantías.

Esta Junta Electoral ha examinado el acta realizada y la documentación adjunta a la misma.

Sobre la primera reclamación, tal y como señalan las personas cuyas reclamaciones se examinan, se comprueba que se ha escrutado el voto procedente de la Comunidad Autónoma de Canarias aparte del resto del voto por correo. Este hecho es contrario a lo preceptuado en los artículos 30.2 del Reglamento Electoral, por cuanto esos votos, junto a los demás recibidos, debieron ser introducidos en la urna y, posteriormente, extraídos uno a uno, sin posibilidad alguna de poder concretar su procedencia.



Del mismo modo, del examen del acta, donde aparecen dos columnas, separadas por estamentos, una bajo el epígrafe “votos obtenidos”, que es originaria del modelo general del acta, y otra separada, con el epígrafe “Canarias”, escrita a mano y que recoge los votos recibidos desde la Comunidad Autónoma de Canarias, que dejan patente el sentido del voto de D^a. Katihusca Quintero Quintero, en el estamento arbitral, donde es la única votante, del Club deportivo Shaka Surf Life Saving, único votante y de los reclamantes D. José Miguel Rodríguez Ferrero y D. José Víctor García Castillo, en el estamento técnico de alto nivel (tres candidatos reciben dos votos, los mismos que los emitidos).

Pero, abundando en la vulneración del derecho al voto, en el estamento deportista cupo general todos los candidatos que obtienen votos que aparecen en la columna de la Comunidad Autónoma de Canarias tienen el mismo número de sufragios, por lo que no es difícil deducir que todos los electores participantes en este estamento optaron por el mismo sentido del voto.

En todos los casos, con independencia de que el procedimiento, como más adelante se verá, carece de las mínimas garantías para salvaguardar el derecho al secreto al voto, se han vulnerado el derecho al voto de las personas, físicas y jurídicas, que lo ejercieron por correo desde la Comunidad Autónoma de Canarias y, en concreto, de las cuatro personas y una entidad reclamantes que lo hicieron.

Como se señala en las reclamaciones, en el acto de recuento, pese a no constar en el acta, estuvieron presentes diversos interventores, además de otras personas que se encontraban en ese momento en el recinto donde se llevó a cabo el recuento, con acceso a la identidad de las personas que ejercieron su derecho al voto desde la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta vulneración del derecho al voto se hubiera evitado si la Mesa Especial de Voto por Correo, como era su inexcusable obligación (artículos 27.2.g y 30.2 del Reglamento) hubiera introducido esos votos con los demás en la urna, sin posibilidad de conocer el sentido de ninguno de ellos, como, de hecho sucedió con otros 145 votos de los 156 admitidos, y no con los 7 que fueron separados porque procedían de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Respecto a la documentación, en el acta de la Mesa Especial de Voto por Correo no aparece relacionado ningún interventor acreditado, ni las firmas de ninguno de los tres que estuvieron en el escrutinio del voto por correo, a pesar de no tener acreditación para ello, hecho que tampoco refleja ni motiva el Acta.

Tampoco figuran en el Acta las dos personas que sí firman en los sobres que se adjuntan al Acta (en uno aparecen 4 firmas y en el otro 5) y por lo tanto estuvieron presentes en el escrutinio a pesar de no ser miembros de la Mesa Especial de Voto



por Correo constituida de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Electoral

Esto contraviene el artículo 27.3 del Reglamento Electoral y hace imposible identificar formalmente quiénes fueron los que estuvieron presentes y participaron en el proceso que conllevó, a la postre, a una ejecución irregular del recuento, dado que el Acta no refleja la asistencia más que de las tres personas que componen la Mesa Especial de Voto por Correo.

Este mismo precepto no se ha cumplido al no consignar en la misma ninguna incidencia, cuando al Acta se adjuntan dos sobres. Uno en el que se incluyen los votos nulos, documentación y sobres de los que existe reclamación, incluidos los de la Comunidad Autónoma de Canarias, y un segundo, en los que se incluyen los sobres y las papeletas de voto de las personas que lo ejercieron desde ese territorio.

Además, de especial gravedad es que, habiendo sido considerados válidos los votos recibidos de la Comunidad Autónoma de Canarias por la Mesa Especial de Voto por Correo, no se procediese a su destrucción del modo que indica el artículo 34.3 del Reglamento Electoral, ni se actuara conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.5 del Reglamento Electoral sobre el modo de escrutinio que debió seguir a la hora del recuento de votos.

A la vista de lo anteriormente expuesto la Junta Electoral ha resuelto:

- a) Estimar las reclamaciones interpuestas por D. José Miguel Rodríguez Ferrero, D^a. Concepción Escatllar Fernández de Misa, D. José Víctor García Castillo, D^a. Katihusca Quintero Quintero, D. Francisco González Feliciano y el Club deportivo Shaka Surf Life Saving, y declarar la nulidad de los resultados de la Mesa Electoral Especial de Voto por Correo, por la vulneración del derecho al secreto de voto, debiéndose retrotraer el proceso del voto por correo al momento de la remisión de la documentación y papeletas a las personas incluidas en el censo especial de voto por correo y designarse una nueva Mesa Electoral Especial de Voto por Correo.
- b) Anular la proclamación provisional de los resultados de las elecciones a la Asamblea General y la composición de la Asamblea General realizada mediante el acta de esta Junta Electoral número 9/2004.



3. Resolución del recurso presentado por D. Sergio Quintela Díaz, relativo a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General.

Recibido el recurso en tiempo y forma presentado por D. Sergio Quintela Díaz, relativo a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General, en el que el que solicita “se retire a una de las mujeres que no cumple con los votos necesarios para alcanzar el umbral requerido y se incluya” a él mismo como electo, en base al artículo 14.4 del Reglamento Electoral.

El artículo 14 del Reglamento Electoral se dedica a regular la convocatoria y quórum de las reuniones de la Junta Electoral y tiene solo dos puntos, por lo que entendemos que el fundamento jurídico planteado no tiene ninguna relación con el recurso presentado. Esta Junta Electoral, no obstante, procede a dar respuesta al recurso presentado interpretando que podría referirse a lo establecido en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que hace referencia a los cupos mínimos de representación femenina en la Asamblea General de las federaciones deportivas españolas y no al Reglamento Electoral como indica en su reclamación

El recurrente no especifica a qué apartado del artículo 14.4 hace referencia, no obstante, parece que se refiere al 14.4c al indicar que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25% del total de licencias vigentes en dicho estamento. Realizadas las comprobaciones oportunas por esta Junta Electoral se verifica que el estamento técnico cuenta con un 18% de licencias femeninas en el Censo Electoral y por lo tanto es de aplicación el artículo 14.4b que establece que la proporción deberá ser de, al menos, un 25% de mujeres.

De acuerdo con el Reglamento Electoral el número de representantes del estamento técnico en el cupo general es de 3 miembros por lo que el mínimo de mujeres establecido para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.4b Orden EFD/42/2024 es de 1.

A la vista de lo anteriormente expuesto la Junta Electoral ha resuelto desestimar la reclamación interpuesta por D. Sergio Quintela Díaz.

4. Resolución del recurso presentado por D. Daniel Vila Recarey, relativo a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General.

Recibido el recurso en tiempo y forma presentado por D. Daniel Vila Recarey, relativo a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General, en el que el que solicita “retirar a una mujer que no cumple con los votos necesarios y sustituirla” por él mismo como electo, en base al artículo 14.4 del Reglamento Electoral.



El artículo 14 del Reglamento Electoral se dedica a regular la convocatoria y quórum de las reuniones de la Junta Electoral y tiene solo dos puntos, por lo que entendemos que el fundamento jurídico planteado no tiene ninguna relación con el recurso presentado. Esta Junta Electoral, no obstante, procede a dar respuesta al recurso presentado interpretando que podría referirse a lo establecido en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que hace referencia a los cupos mínimos de representación femenina en la Asamblea General de las federaciones deportivas españolas y no al Reglamento Electoral como indica en su reclamación

El recurrente no especifica a qué apartado del artículo 14.4 hace referencia, no obstante, parece que se refiere al 14.4c al indicar que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25% del total de licencias vigentes en dicho estamento. Realizadas las comprobaciones oportunas por esta Junta Electoral se verifica que el estamento arbitral cuenta con un 55% de licencias femeninas en el Censo Electoral por lo que en aplicación de dicho artículo la proporción del estamento arbitral, será de, al menos, un 40% de mujeres.

De acuerdo con el Reglamento Electoral el número de representantes del estamento arbitral es de 3 miembros cada uno de los cuales ostenta un 33,3% del estamento, por lo que debe haber un mínimo de dos mujeres para superar el 40% establecido como mínimo en el artículo 14.4c Orden EFD/42/2024 es de 2.

A la vista de lo anteriormente expuesto la Junta Electoral ha resuelto rechazar la reclamación interpuesta por D. Daniel Vila Recarey.

5. Resolución del recurso presentado por D. Roberto Moreno Díaz, relativo a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General.

Recibido el recurso en tiempo y forma presentado por D. Roberto Moreno Díaz, relativo a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General, en el que el que solicita “retirar a una mujer que no cumple con los votos necesarios y sustituirla por mí” como electo, en base al artículo 14.4 del Reglamento Electoral.

El artículo 14 del Reglamento Electoral se dedica a regular la convocatoria y quórum de las reuniones de la Junta Electoral y tiene solo dos puntos, por lo que entendemos que el fundamento jurídico planteado no tiene ninguna relación con el recurso presentado. Esta Junta Electoral, no obstante, procede a dar respuesta al recurso presentado interpretando que podría referirse a lo establecido en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que hace referencia a los cupos mínimos de representación



femenina en la Asamblea General de las federaciones deportivas españolas y no al Reglamento Electoral como indica en su reclamación

El recurrente no especifica a qué apartado del artículo 14.4 hace referencia, no obstante, parece que se refiere al 14.4c al indicar que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25% del total de licencias vigentes en dicho estamento. Realizadas las comprobaciones oportunas por esta Junta Electoral se verifica que el estamento de deportistas cuenta con un 41% de licencias femeninas en el Censo Electoral por lo que en aplicación de dicho artículo la proporción del estamento de deportistas, será de, al menos, un 40% de mujeres.

De acuerdo con el Reglamento Electoral el número de representantes del estamento de deportistas en el cupo general es de 6 miembros por lo que el mínimo de mujeres establecido para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.4c de la Orden EFD/42/2024 es de 3.

A la vista de lo anteriormente expuesto la Junta Electoral ha resuelto rechazar la reclamación interpuesta por D. Daniel Vila Recarey.

6. Resolución de la reclamación presentada por D. Frederic Tortosa Rodríguez

La Junta Electoral recibe reclamación presentada por D. Frederic Tortosa Rodríguez en tiempo y forma en la cual expone que en la relación recogida en el Acta nº 9/2024 relativa a la Composición provisional de la Asamblea General figura como representante de la Federación Catalana de Salvamento y Socorrismo el Sr. Frederic Cercòs Corona, persona que dejó de ostentar la presidencia de la federación de ámbito autonómico en el año 2021 y siendo el reclamante en la actualidad quien ostenta esa condición aportando para su comprobación el Acta de la Asamblea General Ordinaria de referida federación celebrada el día 5 de mayo de 2021.

La Junta Electoral, realizadas las verificaciones oportunas, comprueba que, efectivamente, la persona que debe aparecer como representante de la Federación Catalana de Salvamento y Socorrismo es D. Frederic Tortosa Rodríguez.

En consecuencia, la Junta Electoral acuerda admitir la reclamación presentada por D. Frederic Tortosa Rodríguez.



7. Resolución en relación con el escrutinio desarrollado por la Mesa Electoral de Voto por Correo.

Esta Junta Electoral ha examinado el acta realizada por la Mesa Especial de Voto por Correo y la documentación adjunta a la misma y ha determinado la existencia de las siguientes irregularidades en relación con el Reglamento Electoral:

- i. No ha depositado la totalidad de las papeletas de votos recibidas en la urna, al separar las consideradas válidas procedentes de la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 27. 2.d).
- ii. Ha efectuado un recuento separado de los votos recibidos de la Comunidad Autónoma de Canarias, incumpliendo el modelo establecido y la unidad de recuento (artículo 27.2.e).
- iii. La separación del voto en el recuento y la consignación en el acta por separado del voto procedente de la Comunidad Autónoma de Canarias ha provocado la vulneración del secreto del voto de las personas que han ejercido el derecho de voto desde esa Comunidad y de la pureza del sufragio (artículos 3 y 27.1).
- iv. En la redacción del acta no han consignado las reclamaciones que justifiquen los dos sobres cerrados y firmados (uno, con la nomenclatura “nulos 33; fuera de plazo 11; 44, que es rubricado por cuatro personas, y otro, con la nomenclatura “votos Canarias”, que es rubricado por cinco personas).
- v. No se han destruido las siete papeletas consideradas válidas que se han incluido en el sobre con la nomenclatura “votos Canarias” (artículo 34.4).

Por otra parte, esta Junta Electoral había detectado incidencias en el sentido de que el personal de las oficinas de Correos en Canarias se había negado a sellar el certificado de inclusión en el censo especial de voto no presencial del solicitante, por lo que emitió Informe de fecha 12 de junio de 2024 a la Mesa Especial de Voto por Correo en el que se informaba de esta situación, con la relación de votantes afectados que podrían ejercer su derecho al voto.

En efecto, esta Junta Electoral entiende que las Oficinas de Correos debían cumplir su función de registro prevista en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto que las Federaciones deportivas españolas son Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes



colaboradores de la Administración Pública (artículo 43.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y artículo 1 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas) y que, además, dichos actos son susceptibles de recurso, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa (artículo 3 del Real Decreto 1835/1991). Pero esta actuación en modo alguno puede suponer una limitación de los derechos de los administrados.

En el sobre con la nomenclatura “nulos 33; fuera de plazo 11” aparecen como nulos 12 por no tener sellado el certificado. La Mesa Especial de Voto por Correo debió aplicar por analogía (artículo 4.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil) el Informe de esta Junta Electoral de fecha 12 de junio de 2024, en el que se informaba de incidencias en el sentido de que el personal de las oficinas de Correos en Canarias se había negado a sellar el certificado de inclusión en el censo especial de voto no presencial del solicitante. Aunque esta situación solo se había detectado en Canarias, es claro que se ha producido en otros lugares, por lo que, si atendió lo señalado en el Informe para determinados votos que recibió de la Comunidad Autónoma de Canarias, tuvo que hacer lo propio en el resto de los casos en virtud del artículo 14 de la Constitución y del principio de los actos propios, por lo que si la Mesa decidió admitir unos votos en unas condiciones, no podía hacer otra cosa con los demás, con lo que vulneró el derecho al voto de estos 12 electorales, cuyos votos anuló indebidamente.

Es reseñable, por todas, la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional expresada en su sentencia 105/2012 por la que “la anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores”.

Del mismo modo, la Mesa Especial de Voto por Correo ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación (artículo 14 de la Constitución) al anular unos votos en las mismas circunstancias que ha admitido otros.

La Mesa Especial de Voto por Correo estaba obligada a cumplir la totalidad de la Sección Séptima del Reglamento Electoral en virtud del párrafo segundo del artículo 34.5 del mismo, responsabilidad que incumplió de manera reiterada, vulnerando derechos de electores y elegibles.

A la vista de lo anteriormente expuesto la Junta Electoral ha resuelto:

- a) Declarar la nulidad de los resultados de la Mesa Electoral Especial de Voto por Correo, debiéndose retrotraer el proceso del voto por correo al momento de la remisión de la documentación y papeletas a las personas incluidas en el censo especial de voto por correo y designarse una nueva Mesa Electoral Especial de Voto por Correo.



- b) Anular la proclamación provisional de los resultados de las elecciones a la Asamblea General y la composición de la Asamblea General realizada mediante el acta de esta Junta Electoral número 9/2004.

8. Acuerdo en relación con la garantía en el ejercicio del voto por correo.

En aras de proteger el derecho de las personas electoras a participar de forma libre y secreta en el proceso electoral y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo y en el 16 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y específicamente lo relativo al voto por correo, esta Junta Electoral acuerda:

- a) Solicitar a la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo que realice, de manera fehaciente y a la mayor brevedad posible, las gestiones oportunas con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E para garantizar el cumplimiento de la Orden Ministerial para ejercer el voto por correos, conforme al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas previo a la realización de un nuevo envío a todas las personas y entidades incluidas en el Censo Especial de Voto por Correo para proceder de forma legal y legítima a ejercer su derecho a voto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Electoral, momento en el que se continuará con el proceso electoral.

9. Plazo de presentación de reclamaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de cinco días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.1 del Reglamento Electoral.

Y en prueba de conformidad, el Presidente de la Junta Electoral firma la presente acta como fiel reflejo de lo acontecido.

Francisco Javier Barrena Santana
Presidente